

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1912-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 02 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700220083, y el Informe Final de Instrucción N° 1510-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 18 de julio de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Av. Los Incas N° 270, del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **COESTI S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20127765279.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2113-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de julio de 2018, en la instrucción realizada a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, ubicada en la Av. Los Incas N° 270, del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **COESTI S.A.**, con Registro de Hidrocarburos N° 8696-056-090317, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en ocho (08) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.168 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.672 % b) Error porcentaje caudal máximo: -1.008 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.504 % c) Error porcentaje caudal máximo: -0.462 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.504 % d) Error porcentaje caudal máximo: -0.462 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.504 % e) Error porcentaje caudal máximo: -0.462 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.504 % f) Error porcentaje caudal máximo: -0.462 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.546 % g) Error porcentaje caudal máximo: -0.504 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.588 % h) Error porcentaje caudal máximo: -1.26 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.63 %</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)</p>

- 1.2. Mediante Oficio N° 1960-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 10 de julio de 2018, notificado el 10 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **COESTI S.A.**, por haberse detectado que el porcentaje de error encontrado en ocho contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP) establecido en el "Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus

modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos.

- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2017-220083, de fecha 17 de julio de 2018, el Agente Supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 420-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 18 de julio de 2018, notificado el 18 de julio de 2018, se traslada a la empresa **COESTI S.A.**, el Informe Final de Instrucción N° 1510-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 18 de julio de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **COESTI S.A.** formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1510-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- El Agente Supervisado en su escrito de descargo, reconoce su responsabilidad administrativa en el incumplimiento imputado, y solicita la reducción del 50% de la multa a imponer.
- Asimismo, adjunto un certificado de calibración emitido por la empresa **IMPORTACIONES & TECNOLOGIAS S.R.L.**

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

- El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1510-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **COESTI S.A.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Los Incas N° 270, del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el "Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias.
- 3.2. Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem del numeral 1.1 de la presente resolución**, se concluye que la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Expediente N° 0061615-CMCL obrante en el Expediente N° 201700220083, y de lo indicado por el propio Agente Supervisado en su escrito de descargo de fecha 17 de julio de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Por otro lado, es pertinente indicar que con los medios probatorios adjuntos a su descargo de fecha 17 de julio de 2018, la empresa **COESTI S.A.** acredita haber subsanado la infracción materia de análisis.

- 3.3. Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Supervisado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)¹ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
- 3.4. Por otro lado, del análisis realizado, se concluye que el Agente Supervisado ha acreditado haber realizado una **acción correctiva**, al haber realizado la calibración de las mangueras de sus máquinas de despacho; hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3² del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo.
- En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado dentro del plazo para presentar descargos al Oficio N° 1960-2018-OS/OR LAMBAYEQUE (Fecha de notificación: 10 de julio de 2018); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.
- 3.5. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Expediente N° 0061615-CMCL obrante en el Expediente N° 201700220083, que el Agente Supervisado realizaba la venta de combustibles en volúmenes fuera de la tolerancia establecida, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de **-5%...**"

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1912-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. Asimismo, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.9. El artículo 8° del Anexo 1³ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de ±0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en ocho (08) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.168 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.672 %</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -1.008 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.504 %</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -0.462 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.504 %</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: -0.462 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.504 %</p> <p>e) Error porcentaje caudal máximo: -0.462 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.504 %</p> <p>f) Error porcentaje caudal máximo: -0.462 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.546 %</p> <p>g) Error porcentaje caudal máximo: -0.504 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.588 %</p> <p>h) Error porcentaje caudal máximo: -1.26 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.63 %</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP), que es de ± 0,5%.</p>	<p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

³ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

⁴ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1912-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁵ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE						
<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en ocho (08) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.168 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.672 %</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: - 1.008 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.504 %</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: - 0.462 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.504 %</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: - 0.462 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.504 %</p> <p>e) Error porcentaje caudal máximo: - 0.462 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.504 %</p> <p>f) Error porcentaje caudal máximo: - 0.462 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.546 %</p> <p>g) Error porcentaje caudal máximo: - 0.504 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.588 %</p> <p>h) Error porcentaje caudal máximo: - 1.26 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.63 %</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	2.6.1	<p>A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos. Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde - 0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001% hasta -1.500%</td> <td>1.05</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde - 0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001% hasta -1.500%	1.05	4.20 UIT ⁶
Rango de Aplicación	Multa (UIT)								
Desde - 0.501 % hasta -1.000 %	0.35								
Desde -1.001% hasta -1.500%	1.05								

3.12. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **COESTI S.A.**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad; así como ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar los factores atenuantes recogidos en el literal g.1.1) y g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y **reducir el monto de la multa en un 55%**.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
----------------	-------------------------	---------------------	-----------------------	-------------------

⁵ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

⁶ Teniendo en cuenta que fueron siete (06) las mangueras cuyos porcentajes de errores detectados se encuentran dentro del rango de aplicación < Desde -0.501 % hasta -1.000 % >, corresponde aplicar la multa de 0.35 UIT por c/u de las seis mangueras, es decir la multa aplicar es la resultante de multiplicar: 0.35 UIT X 7 = **2.1 UIT**.
Asimismo, considerando que fueron dos (02) las mangueras cuyos porcentajes de errores detectados se encuentran dentro del rango de aplicación < Desde -1.000 % hasta -1.500 % >, corresponde aplicar la multa de 1.05 UIT por c/u de las dos mangueras, es decir la multa aplicar es la resultante de multiplicar 1.05 UIT X 2 = **2.1 UIT**.
Por lo tanto, la multa final a aplicar es la sumatoria de 2.1 + 2.1 = 4.20 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1912-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Se constató que el Agente Supervisado, comercializaba combustibles con ocho (08) mangueras despachando volumen fuera de la tolerancia.	2.6.1	4.20 UIT	SI	1.89 UIT
--	-------	----------	----	-----------------

3.13. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **COESTI S.A.**, la sanción indicada en el numeral 3.12 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **COESTI S.A.** con un multa de **1.89 UIT**: Una con ochenta y nueve centésimas (1.89) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170022008301.

Artículo 2°. **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1912-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **COESTI S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«gsalcedo»

**Gabriel Oswaldo Salcedo Escobedo
Jefe Regional Lambayeque (e)**